



## Resolución 7/2021, de 9 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-261/2020 / reclamación frente a la denegación de una copia de la información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valdefresno (León)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 18 de junio de 2020, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Valdefresno (León) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la citada Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“SOLICITA: Copia de expediente de licencia de obra y actividad parcela XXX”.*

En la exposición previa el solicitante manifestaba lo siguiente:

*“Que resido en la parcela XXX del polígono XXX perteneciente a la población de Tendal en el Ayuntamiento de Valdefresno.*

*Que desde el 7 de mayo de 2020 hasta la fecha se vienen realizando movimientos de tierras con maquinaria de construcción en las parcelas XXX y XXX (inicialmente también en la XXX), todas ellas del polígono xxx y próximas a mi lugar de residencia (...).”.*

**Segundo.-** Con fecha 17 de septiembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación de una copia de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En el escrito de reclamación presentado, el antes identificado señaló expresamente lo que a continuación se indica:

*“El 14/09/2020 a las 12 h. tuve cita con la Secretaria. En ella insistió en que firmara una serie de documentos. Uno era para ver el expediente en ese mismo momento (...); otro era solamente para informarme de lo que meses atrás ya había hecho público el Ayuntamiento, la autorización para la construcción de una nave de engorde de 40.000 pollos de la raza broilers en la parcela XXX del*



*polígono XXX en Tendal. Manifesté que esa actuación no se correspondía con lo que había solicitado y que consecuentemente no podía firmar (...)*”.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valdefresno poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación, adjuntando a nuestra petición una copia de la solicitud de información presentada en su día y del escrito de reclamación.

En atención a nuestra petición, el Ayuntamiento de Valdefresno ha remitido un informe a esta Comisión donde se expone lo siguiente:

*“Primero.- Que este Ayuntamiento concedió por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7-2-2020, licencia de obras y ambiental con el siguiente contenido literal:*

*«C.1) (...), expte. XXX y RE XXX de fecha 21-8-2019, solicita licencia de obra para construcción de nave para ejercer la actividad de explotación de engorde de pollos (40.000 broilers y 120 UGM), en la parcela nº XXX del polígono XXX, en el término de Tendal, según proyecto visado el 9-8-2019, fe de erratas del proyecto y proyecto de sondeo ambos de octubre de 2019, todos redactados por el Ingeniero T. Agrícola (...). Ppto: 291.500,00 €. Ppto. Ayuntamiento: 325.000,00 €. Visto el informe del Técnico de fecha 28-9-2019 y de conformidad con la nueva redacción del régimen del suelo rústico dada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo y considerando que en base a la información señalada puede entenderse que el uso agropecuario es un uso permitido por lo que no requiere autorización de uso excepcional y que la actividad está sometida a licencia ambiental de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y que las actividades ganaderas se rigen por el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, y se modifica el Anexo III del citado texto refundido, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:*

*1.- **Aprobar la licencia de obras** para construcción de nave para alojamiento de pollos de 2.380,31 m2, estercolero de 100 m2, plataforma de 4 m2 y losa silo de 20 m2, en la parcela XXX de polígono XXX, en el término de Tendal, respetando los proyectos presentados y la fe de erratas, la autorización de Fomento de la Diputación y las condiciones para Edificios de Nueva Construcción, de las que se adjuntan copias, entre las que figura la solicitud licencia de 1ª utilización al*



*finalizar la obra. Aprobar la liquidación provisional del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (2,5% del Ppto.), que asciende a la cantidad de 8.125,00 €.*

*2.- Otorgar licencia ambiental para ejercer la actividad de explotación de engorde de pollos (40.000 broilers y 120 UGM) en la parcela nº XXX del polígono XXX, en el término de Tendal, según los proyectos presentados y la fe de erratas y:*

*a) Condicionar la licencia al cumplimiento de la documentación citada, las medidas correctoras, las Condiciones Generales de la licencia Ambiental y condiciones del informe favorable del S.T. de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la JCyL de fecha 7-11-2019, de las que se le adjuntan copias.*

*b) Antes de comenzar a ejercer la actividad deberá comunicarse al Ayuntamiento el inicio de su puesta en marcha, adjuntando la documentación que garantice que la instalación se ajusta a la normativa vigente para su comprobación por este Ayuntamiento.*

*c) La actividad deberá comenzar a ejercerse dentro del plazo de cuatro años a partir de la comunicación de inicio de la actividad, caducando la misma, si una vez iniciada se produce una interrupción superior a cuatro años, salvo casos de fuerza mayor.*

*d) Notificar esta Resolución al interesado y a aquellos que hayan presentado alegaciones al expediente, comunicándoles los recursos pertinentes.»*

*Segundo.- Que este Ayuntamiento por Resolución de la Alcaldía de fecha 30-7-2020, se dio por enterada de la Declaración Responsable con el siguiente contenido literal:*

*«33.- Darse por enterada de la Declaración responsable de (...), expte. XXX y RE XXX, de fecha 17-6-2020, para dos pasos salvacunetas de 6m. y 15m., en la parcela nº XXX del polígono XXX, en el término de Tendal. Consta informe del Técnico de fecha 22-6-2020, sito en suelo rústico común (SRC). Condiciones:*

*- Para el de 6ml.: respetar las condiciones de la autorización del Servicio de Fomento de la Diputación Provincial, cuando la obtenga.*

*- Para el de 15ml.: colocar tubo de hormigón de 50cm. de diámetro, con acabado en losa de hormigón armado de e=15-20cm. o prefabricada, sin sobrepasar la rasante del vial, con acabado similar al existente, con un espesor de 15cm., con juntas cada 4m. máximo y ruleteado, con la obligación de comunicar la finalización de la obra para proceder a su revisión y mantener el camino en condiciones óptimas para el uso por vehículos y personas durante el tiempo que ejerza la actividad avícola» (...).»*



A este informe se adjunta una copia de los siguientes documentos:

- Informe favorable emitido, con fecha 7 de noviembre de 2019, por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León en León.

Se señala en el informe municipal respecto a este informe autonómico que constan *“en el punto 4 las distancias de seguridad a núcleos de población y otras explotaciones, en el que el reclamante no se encuentra afectado por la misma, al estar situada su vivienda a más de 100 metros, no considerando por tanto que sea interesado/afectado directo”*.

- Comunicacion de la Comandancia de León, Sección de SEPRONA, Pacprona de León, de fecha 12 de octubre de 2020, en la que consta que se ha comprobado y verificado que las obras cuentan con los permisos y autorizaciones exigibles hasta el momento y que no se han apreciado irregularidades en el avance de aquel

- Decreto de la Alcaldía, de 14 de septiembre de 2020. En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“PRIMERO.- Informar a D. XXX que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de febrero de 2020 se concedió licencia de obras y ambiental a (...) para obras de construcción de nave para alojamiento de pollos en la parcela XXX del polígono XXX, para ejercer la actividad de explotación de engorde de pollos (40.000 broilers y 120 UGM), con las condiciones que se especifican en las mismas y por Resolución de la Alcaldía de fecha 30 de julio de 2020, se fijaron las condiciones de la declaración responsable en la parcela XXX del polígono XXX de un paso salvacunetas de 15 m.l. y las de otro paso salvacunetas de 6 m.l. que tiene que cumplir las condiciones del Servicio de Fomento de la Diputación Provincial.*

*SEGUNDO.- Dar cita a D. XXX el día 14 de septiembre de 2020 a las 12:10 h, para examinar los expedientes a los que se ha hecho referencia de licencia de obras y ambiental y de los dos pasos salvacunetas y posteriormente solicite por escrito las copias de las que necesita disponer”*.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia

Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor fue quien presentó la solicitud de acceso a la información pública que ha dado lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

El objeto de la reclamación en este caso es el Decreto de la Alcaldía adoptado con fecha 14 de septiembre de 2020, en el que se concedió al reclamante cita para examinar los expedientes referidos en el propio Decreto, pero no una copia de ellos.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos tomar como punto de partida lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG que define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el presente caso se solicita al Ayuntamiento de Valdefresno una copia de los expedientes urbanísticos y ambientales tramitados en relación con la construcción de una nave llevada a cabo en la parcela XXX, polígono XXX, en la localidad de Tendal. Estos expedientes tienen el carácter de información pública a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Por su parte, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de acceder a información pública a *“todas las personas”*, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

Procede señalar además que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas como el aquí solicitado. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

*“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.*

En todo caso, incluso sin acudir a la virtualidad de la acción pública, se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública, ni en la de protección de datos personales.

En efecto, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar aquí una denegación automática del acceso a la información solicitada, debiendo tenerse en cuenta al respecto lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

*“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

Por tanto, si en los documentos integrantes de los expedientes cuyo acceso ha sido solicitado constan datos personales que han de ser objeto de protección, este acceso debe realizarse previa disociación de los mismos, sin perjuicio de lo que más adelante se añadirá en cuanto al límite de la protección de datos personales.

**Sexto.-** En realidad, el Ayuntamiento de Valdefresno no parece negar el carácter de información pública de la información solicitada, ni el derecho del reclamante a su acceso. Lo que genera el conflicto que debe ser resuelto es cómo debe llevarse a cabo la formalización del acceso a la información.

Esta cuestión se regula, en términos generales, en el artículo 22.1 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a

través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya hemos señalado, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En cuanto a la posibilidad de que el acceso tenga lugar a través de la consulta personal de la información (opción esta que es la ofrecida en este caso por el Ayuntamiento en el Decreto de la Alcaldía de 14 de septiembre de 2020), esta Comisión viene considerando en sus Resoluciones que es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de Entidades Locales de reducido tamaño. Ahora bien, tal y como ha manifestado el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017) y 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

Es evidente que en este supuesto el interesado no acepta la consulta personal como forma de acceder a la información, sino que desea que este acceso tenga lugar a través de la disposición de una copia de los expedientes pedidos, siendo este, en realidad, el motivo de su reclamación.

En consecuencia, se debe proporcionar la información pública solicitada por el reclamante a través de la puesta a disposición del solicitante de una copia de los documentos y actuaciones integrantes de los expedientes citados en el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdefresno, de 14 de septiembre de 2020.

**Séptimo.-** Ahora bien, con anterioridad a que pueda tener lugar el acceso a la información solicitada, debe tenerse en consideración lo previsto el artículo 19.3 de la LTAIBG, el cual establece:

*“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*

A tal efecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.<sup>a</sup>, de 18 de julio de 2018, señala que:



*“... Pero lo que resulta indudable es que si la resolución denegatoria que es objeto de reclamación ante el Consejo encuentra fundamento en el compromiso de intereses de terceros (como es el caso, aunque no sea su único fundamento), el trámite de audiencia a estos resulta insoslayable cuando se interpone una reclamación frente a la denegación de acceso a la información, y, desde luego, su exigencia no resulta enervada por el pretendido incumplimiento por el órgano requerido de información de su obligación de oír a los concernidos por la información solicitada” (Fundamento de Derecho Cuarto).*

El pronunciamiento reproducido nos lleva a considerar que el trámite de alegaciones a aquellos cuyos derechos e intereses pudieran verse afectados por la información solicitada debe llevarse a cabo sin excepciones, incluso aunque, desde un principio, las eventuales alegaciones que pudieran hacer esos interesados en contra de la estimación del acceso a la información pública estuvieran llamadas a ser oídas, pero sin tener la consecuencia de impedir que tenga efecto el superior interés público en el acceso a la información en el caso concreto y, por tanto, la prioridad de la transparencia de la actuación pública que se pretende con el derecho de acceso a la información pública.

En el supuesto de la reclamación ahora considerada, al menos al interesado en los expedientes sobre los que se solicita la información, por haber promovido estos, se le ha de reconocer la posibilidad de presentar alegaciones a la solicitud de información pública referida a aquel expediente, puesto que se trata de un trámite que le garantiza la Ley en los términos ya indicados.

En todo caso, si en el trámite de alegaciones, la persona que promovió los expedientes en cuestión invocara la necesidad de proteger datos personales (de personas físicas), cabe anticipar que, al margen de la posibilidad de disociación de dichos datos a la que ya se ha hecho referencia más arriba, el artículo 15 de la LTAIBG establece:

*“2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

*3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*



*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos; c) **El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos**; d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”*

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

*I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).*

*II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)*

*IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. (...)”*

(Las referencias a la Ley Orgánica 15/2019, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)



En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)”.*

En el caso que nos ocupa la documentación solicitada puede contener datos personales, pero además de que estos pueden disociarse, es posible aplicar el criterio de ponderación del interés público y concluir la posibilidad de divulgación de la información frente a los derechos e intereses de los afectados cuyos datos aparezcan. Por otra parte tampoco puede ignorarse, a estos efectos, el carácter público de la acción en materia urbanística.

Así pues, descartada la concurrencia de las causas de inadmisión de la solicitud de información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, así como de los límites al derecho de acceso a esa información según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma Ley, tampoco se advierte la existencia de obstáculo que impida el acceso a los expedientes solicitados por D. XXX mediante la obtención de una copia de los documentos que los integren, previa disociación de los datos de carácter personal contenidos en los documentos que lo integren y exigencia de las exacciones que correspondan, y previo trámite de traslado para alegaciones que se ha de dar a la persona que haya promovido dichos expedientes.

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdefresno (León), de 14 de septiembre de 2020, presentada por D. XXX.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución el citado Ayuntamiento debe proceder a:

1. - Dar traslado de la solicitud de información pública al tercero o terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada (persona que hayan promovido el expediente de obra y de actividad objeto de la solicitud de información pública que se indica en el siguiente punto), para que, en el plazo de quince días, pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; informándose a D. XXX de esta circunstancia, así como del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.



2.- Una vez evacuado el trámite anterior, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución, poner a disposición de D. XXX una copia de los expedientes relacionados con las obras ejecutadas en la parcela XXX del polígono XXX, ubicada en la localidad de Tendal, citados en el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdefresno, de 14 de septiembre de 2020.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valdefresno.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López